

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación No. 70-001-23-33-000-2022-00067-00¹

Demandante: José Manuel López Padilla

Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil

Tema: Derecho Fundamentales a la Salud, Seguridad Social, Vida en Condiciones Dignas, Mínimo Vital, Igualdad, Debido Proceso, Integridad Física, a la Nacionalidad y a tener una Identidad.

Asunto: Auto Admite Demanda

Magistrada Ponente: Tulia Isabel Jarava Cárdenas

El señor **José Manuel López Padilla**, actuando en nombre propio, interpuso Acción de tutela en contra de la **Registraduría Nacional del Estado Civil** con el objeto de que se le protejan los Derechos Fundamentales a la Salud, Seguridad Social, Vida en condiciones Dignas, Mínimo Vital, Igualdad, Debido Proceso, Integridad Física, a la Nacionalidad y a tener una Identidad, que considera trasgredidos por el ente demandado.

La demanda fue presentada y repartida, inicialmente, el **24 de mayo de 2022**, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Morroa, donde en Auto de esa misma fecha, se dispuso su remisión por competencia –*Art. 1º del Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015*- al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo y/o Tribunal Administrativo de Sucre (Reparto), correspondiendo a éste último, despacho de la Suscrita Magistrada, conforme Acta de fecha **27 de mayo de 2022**.

Ahora bien, la Corte Constitucional² ha señalado que *“las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, de **ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela**. Ello implica que el mencionado acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia. Esta forma de*

¹ Antes radicada 70-473-08-90-001-2022-00059-00 correspondiendo al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Morroa.

² Corte Constitucional. Auto A193-21.

proceder se opone, principalmente, al derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia” (Negritas propias)

Lo anterior para destacar que, en esta oportunidad, se **AVOCARÁ** el conocimiento de la presente acción de Amparo, no obstante que verificado el Acto Administrativo –Resolución No. 15149 del 25 de noviembre de 2021- fuente de la presunta vulneración cuya protección constitucional se persigue, no fue una actuación del Registrador Nacional del Estado Civil³ sino de la **Dirección Nacional de Registro Civil y de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil**. Ello, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia del Tutelante, sin mayor dilación.

Consecuente con lo dicho, por reunir los requisitos formales establecidos en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, la demanda se **ADMITIRÁ**.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la Acción de Tutela presentada por el señor **José Manuel López Padilla** en contra de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído por el medio más expedito a la accionada **Registraduría Nacional del Estado Civil**.

TERCERO: SOLICITESE a la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, que en el término de dos (2) días, rinda informe sobre los hechos objeto de la presente acción.

La información solicitada deberá ser remitida al correo electrónico sectradmsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Notifíquese y líbrese las comunicaciones a que haya lugar de manera inmediata y en la forma establecida en las disposiciones que regulan sobre la materia.

³ Como lo exige la norma de reparto citada por el Juez que establece textualmente: **ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) **3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones (...), del Registrador Nacional del Estado Civil, (...), serán repartidas, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.** (Resaltado para destacar)

QUINTO: Publíquese esta providencia en la página web de la Corporación, y de la información relacionada con la tutela de la referencia, con el fin ponerla en conocimiento de la comunidad en general.

SEXTO: Comuníquese la presente decisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Morroa, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Tulia Isabel Jarava Cárdenas', written over a horizontal line.

TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS

Magistrada